



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA**

**Auto**

**" Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"**

La secretaria general en funciones de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones N° 100-03-10-99-0457 del 24 de abril de 2019, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y

**COMPETENCIA**

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que " es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" y en su artículo 80 consagra que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."*

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2" *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

" Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

## HECHOS

**PRIMERO:** Que mediante Auto N° 200-03-50-04-0409-2014 del 6 de noviembre de 2014, el jefe de la Oficina Jurídica declaró iniciada una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio a los señores **LUIS ALFONSO ARIAS RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 3.430.722 Y **ALBERTO ANTONIO RODRIGUEZ CAMPO** identificado con cédula de ciudadanía N° 3.486.263, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental, relacionada con el uso del recurso hídrico sin el cumplimiento de la normatividad ambiental y la tala de vegetación en área de retiro para siembra de café en la vereda El Tambo, del corregimiento de Manglar del municipio de Giraldo (Antioquia), sin autorización de autoridad competente.

**SEGUNDO:** Que el acto administrativo ibídem fue notificado de manera personal al señor **LUIS ALFONSO ARIAS RODRIGUEZ**, el día 22 de noviembre de 2014 y al señor **ALBERTO ANTONIO RODRIGUEZ CAMPO**, el día 10 de diciembre de 2014.

**TERCERO:** Que los cargos formulados a los señores **LUIS ALFONSO ARIAS RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 3.430.722 Y **ALBERTO ANTONIO RODRIGUEZ CAMPO** identificado con cédula de ciudadanía N° 3.486.263 en el Auto N° 200-03-50-05-0178-2015 del 20 de mayo de 2015, fueron los siguientes;

" (...)

**PRIMERO:** Formular contra el señor **ALBERTO ANTONIO RODRIGUEZ CAMPO** el siguiente pliego de cargos:

*Talar individuos de las especies arrayán, lechudo, quiebra barrigo, chachafruto, uvo silvestre y mazanillón entre otros, existente en el área de retiro del amagamiento de agua, de un nacimiento afluyente de la quebrada la chuscala, con el objetivo de sembrar café, alterando con ello la función de conservación y protección del área de retiro de la mencionada fuente hídrica, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 8º literal g), 83º y 204º del Decreto 2811 de 1974, 7º del Decreto 877 de 1976; 11º y 209º del Decreto 1541 de 1978 y 3º del Decreto 1449 de 1977.*

**SEGUNDO:** Formular contra el señor **LUIS ALFONSO ARIAS RODRIGUEZ** el siguiente pliego de cargos:

*Captar agua de un nacimiento de agua, sin la respectiva concesión de aguas superficiales, infringe las siguientes disposiciones: Decreto 2811 de 1974 artículos 51 y 88; 28, 36 y 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978.*

**CUARTO:** Que el acto administrativo ibídem fue notificado por aviso a los señores **LUIS ALFONSO ARIAS RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 3.430.722 Y **ALBERTO ANTONIO RODRIGUEZ CAMPO** identificado con cédula de ciudadanía N° 3.486.263, el día 01 de julio de 2015.

**QUINTO:** Que el señor **LUIS ALFONSO ARIAS RODRIGUEZ**, allego documento escrito N° 34-01-36-00291 del 4 de diciembre de 2014, como respuesta al acto administrativo N° 200-03-50-04-0409-2014 del 6 de noviembre de 2014, que declaró iniciada la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

**" Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"**

**SEXTO:** Que una vez evaluados los folios del expediente 160-16-51-26-0056-2014, no se evidencia que los señores **LUIS ALFONSO ARIAS RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 3.430.722 Y **ALBERTO ANTONIO RODRIGUEZ CAMPO** identificado con cédula de ciudadanía N° 3.486.263, hayan presentado directa o por intermedio de apoderado debidamente constituido la presentación escrita de descargos a los cargos formulados en el acto administrativo N° 200-03-50-05-0178-2015 del 20 de mayo de 2015.

### **FUNDAMENTO JURÍDICO**

Que la ley 1333 de 2009 establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que el artículo 26 de la normatividad ibídem establece que la autoridad ambiental "ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

Igualmente, en el párrafo del artículo mencionado se establece que "contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que teniendo en cuenta el artículo 306 de la ley 1437 de 2011 - Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se establece que "en los aspectos no contemplados en éste código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones..."

Que, a su vez, el artículo 40 de la Ley Ibídem, señala que "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.

Al respecto el Código de Procedimiento Civil dispone en el artículo 174 que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso".

Por su parte el Código general del proceso regula en la sección tercera del título único todo lo concerniente a las pruebas. En su artículo 165 se transcribe que son medios de prueba "la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales".

**" Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"**

Que vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta Entidad; al respecto es importante anotar que es conducente la prueba legal, esto es, la prueba no prohibida por la ley para demostrar un hecho específico; realizado el análisis de legalidad, se mira la pertinencia la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la utilidad o necesidad de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

### **CONSIDERANDO**

Que los señores **LUIS ALFONSO ARIAS RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 3.430.722 y **ALBERTO ANTONIO RODRIGUEZ CAMPO** identificado con cédula de ciudadanía N° 3.486.263, no solicitaron, ni aportaron pruebas, ni se evidencia la presentación de escrito de descargos, renunciando así a su derecho a la defensa, previsto en dicha etapa procesal, se considera entonces procedente ordenar la apertura formal al periodo probatorio dentro del trámite ambiental por infracción ambiental que se adelanta dentro del expediente 160-16-51-26-0056-2014.

Que con el fin de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos de la infracción a la normatividad ambiental por presunta afectación a los recursos hídrico y de flora, por los señores **LUIS ALFONSO ARIAS RODRIGUEZ** por captar agua de un nacimiento de agua sin la respectiva concesión de aguas superficiales y **ALBERTO ANTONIO RODRIGUEZ CAMPO** por tala de bosques en área de retiro de amagamiento de agua de un nacimiento afluente de la quebrada la chuscala, alterando con ella la función de conservación y protección del área de retiro, en la vereda El Tambo, Corregimiento Manglar del Municipio de Giraldo, sin autorización de la entidad competente y de conformidad al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 se procederá por este despacho a DECLARAR ABIERTO EL PERIODO PROBATORIO.

En mérito de lo expuesto, se

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO: APERTURAR** el periodo probatorio en el marco del proceso sancionatorio que se cursa en contra de los señores **LUIS ALFONSO ARIAS RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 3.430.722 Y **ALBERTO ANTONIO RODRIGUEZ CAMPO** identificado con cédula de ciudadanía N° 3.486.263, con el fin de practicar las pruebas que permitan determinar si le acaece responsabilidad administrativa por las violaciones a la normatividad ambiental que se le imputaron mediante Auto N° 200-03-50-05-0178-2015 del 20 de mayo de 2015.

**PARÁGRAFO.** El término establecido en el presente artículo es por treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, el cual será prorrogable hasta por sesenta (60) días, previo concepto técnico de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

**“ Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones”**

**ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR** valor probatorio a los siguientes documentos para ser tenidos en cuenta al momento de tomar las determinaciones sobre las infracciones acaecidas y la responsabilidad que pueda derivarse dentro del presente procedimiento;

1. Formulario único de recepción de denuncias de infracciones ambientales R-AA-36 N° 34-01-35-00165 del 25 de julio de 20147, Folio 1.
2. Informe técnico de infracciones ambientales R-AA-40 N° 400-08-02-01-2103 del 7 de octubre de 2014, Folios 3 y 4.
3. Oficio N° 34-01-36-0291 del 4 de diciembre de 2014, folios 14 y 15.
4. Informe técnico N° 160-08-02-01-0051 del 16 de marzo de 2015
5. Documento complemento de informe técnico, Folio 19

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo a los señores **LUIS ALFONSO ARIAS RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 3.430.722 Y **ALBERTO ANTONIO RODRIGUEZ CAMPO** identificado con cédula de ciudadanía N° 3.486.263, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO: SURTIDO** el término consagrado en la ley del periodo probatorio, este se entiende cerrado y se dispondrá a solicitar al área técnica el informe técnico de criterios, conforme al artículo 2.2.10.1.1.3 del decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO: INDICAR** que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*JOO*  
**JULIANA OSPINA LUJAN**  
**Secretaria General En Funciones De Jefe De Oficina Jurídica**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Vélez Marín	<i>[Firma]</i>	31 de enero de 2020
Revisó:	Juliana Ospina Luján	<i>[Firma]</i>	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

**Expediente 160-16-51-26-0056-2014**